

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE FRANCISCO I. MADERO, COAHUILA.

CERTIFICACIÓN N°. 19

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 126, FRACCIONES XV Y XVIII DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, EL QUE SUSCRIBE SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO DEL FRANCISCO I. MADERO, COAHUILA:

----- C E R T I F I C A -----

Que en la **VIGESIMA SEGUNDA**, sesión Ordinaria Pública de Cabildo, celebrada el día 24 de Octubre del 2003, en el PUNTO **NUMERO CUATRO DEL ORDEN DEL DIA**, donde se trató lo relevante A LA **PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL BANDO DE POLICIA Y GOBIERO** A LO CUAL EL C. FEDERICO GARCIA MARQUEZ, DA LECTURA DEL DOCUMENTO DEL BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO, Y UNA VEZ EXTERNADO LOS PUNTOS DE VISTA DE CADA UNO DE LOS EDILES SE LLEGO A LA CONCLUSIÓN QUE ES **APROBADO POR UNANIMIDAD, Y SE ORDENA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, PARA LO CUAL GIRESE ATENTO OFICIO, AL DEPARTAMENTO JURÍDICO DEL GOBIERNO DEL ESTADO.**

SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN LA CIUDAD DE FRANCISCO I. MADERO, COAHUILA DE ZARAGOZA, A LOS 06 SEIS DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO, DOS MIL CUATRO. (2004)

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
EL SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO.

LIC. ISIDRO PERALES ESPINO

C. P. JOSÉ LUIS MARRUFO ÁLVAREZ PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE FRANCISCO I. MADERO, DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA A LOS HABITANTES DEL MISMO HACE SABED.

QUE EL H. AYUNTAMIENTO QUE PRESIDIDO, EN USO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 131 FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, 102 APARTADO A, FRACCIÓN I, 104 APARTADO A, FRACCIÓN III, 173, 175, 179, 180, DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA, Y POR ACUERDO DE CABILDO, A TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE **BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO**:

LIBRO PRIMERO
EL BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO

TITULO PRIMERO
EL MUNICIPIO DE FRANCISCO I. MADERO COAHUILA

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El Ayuntamiento de FRANCISCO I. MADERO COAHUILA, tiene personalidad jurídica, patrimonio y gobierno propios, conforme a lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 158-A de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y 3° del Código Municipal del Estado de Coahuila y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 2.- Para su régimen interior el municipio de Francisco I. Madero se regirá por lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo señalado en la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el Código Municipal para el Estado de Coahuila, en las disposiciones legales que de ellas emanen, así como en el presente Bando, los reglamentos municipales, circulares y disposiciones administrativas aprobadas por el ayuntamiento.

ARTÍCULO 3.- El presente Bando, es de interés público y de observancia general para todas las personas que habiten o transiten por el municipio.

ARTÍCULO 4.- Las autoridades municipales tienen competencia plena sobre el territorio de Francisco I. Madero Coahuila, y su población, así como sobre su organización política, administrativa y los servicios públicos de carácter municipal.

ARTÍCULO 5.- Las sanciones administrativas por faltas o infracciones a las disposiciones previstas en este ordenamiento serán aplicadas sin perjuicio de la diversa responsabilidad legal que pudiera derivarse de las mismas.

ARTÍCULO 6.- La autoridad municipal tomará las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de este Bando.

CAPITULO II LOS FINES DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 7.- Son fines del municipio:

- I. Garantizar la tranquilidad, seguridad y bienes de las personas.
- II. Garantizar la moralidad, seguridad y el orden público.
- III. Preservar la integridad del territorio.
- IV. Satisfacer las necesidades colectivas de sus habitantes, mediante la adecuada prestación de los servicios públicos municipales.
- V. Promover la integración social de sus habitantes.
- VI. Preservar y fomentar los valores cívicos y culturales para acrecentar la identidad municipal.
- VII. Fomentar entre sus habitantes el amor a la patria y la solidaridad nacional.
- VIII. Lograr el adecuado y ordenado crecimiento urbano del municipio.
- IX. Lograr la participación ciudadana en el desarrollo de planes y programas municipales.
- X. Promover el desarrollo cultural, social y económico de los habitantes del municipio.
- XI. Preservar la ecología y el medio ambiente del municipio.
- XII. Los demás que se señalen en los ordenamientos legales aplicables.

CAPITULO III NOMBRE Y ESCUDO

ARTÍCULO 8.- El municipio conservará el nombre actual de Francisco I. Madero Coahuila, y solamente podrá ser modificado mediante autorización y aprobación del Poder Legislativo del Estado, con opinión del ayuntamiento con todas las facultades de la ley. Por lo cual deberá de ser autorizado por el ayuntamiento y aprobado por la legislatura del estado.

ARTÍCULO 9.- El escudo de armas del municipio hace alusión con algunas variantes al escudo de armas del Estado de Coahuila, pintado en color naranja, como orla, lleva en sus márgenes las palabras FERTILIDAD, TRABAJO Y AMISTAD.

FERTILIDAD. Evocando aquellos tiempos en que el municipio después de ser un árido campo y con las manos de la gente trabajadora, enverdecieron la campiña haciéndola ricamente fértil y productiva.

TRABAJO. Por el sudor de esta gente tan noble, el desarrollo del municipio se hizo notorio y progresista en tan poco tiempo, y.

AMISTAD. Porque alude a la característica hospitalaria de sus habitantes, invitación a visitarnos, y radicarse e invertir en una población que tiende a un mayor desarrollo en el futuro.

En ángulos de la orla se plasma el dibujo de un producto agrícola que si bien es cierto no es predominante en la región, es importante en el municipio, representado por cuatro racimos de vid.

Rectángulo interno; se subdivide en tres cuadrantes, en el superior izquierdo en que muestra un dibujo representativo de la fábrica pionera del municipio, y que influyera en el desarrollo industrial y que se refiere a la fábrica de aceites y jabones que en el dibujo se identifica en torre y tinaco y un despepite de algodón, pintado en azul como el amanecer de la región.

Cuadrante superior derecho; en donde se dibuja el producto agrícola predominante en estas tierras, el algodón, pintado en naranja como el atardecer otoñal en que su pizca se generaliza por el municipio.

Cuadrante inferior; donde se expone el paisaje común en la región, amanecer en el horizonte, significando el amanecer del municipio, y la silueta de un convoy ferroviario tirado por una máquina de vapor a usanza de aquel tiempo, y abajo del trazo, sembradíos de cualquier tipo, simbolizando fertilidad y prosperidad, irrigados por canales de riego que transportaban el agua vivificante hasta los lugares mas alejados del municipio como símbolo de vida.

ARTÍCULO 10.- El uso del escudo por otras instituciones o personas requerirá la autorización expresa del ayuntamiento, previo pago en su caso, de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 11.- El nombre y escudo del municipio serán utilizados exclusivamente por los órganos y entidades municipales y paramunicipales, siendo además el escudo municipal usado en forma visible en oficinas y documentos de carácter oficial. Solo podrá autorizarse en los casos que conforme al artículo anterior determine el ayuntamiento.

TITULO SEGUNDO

EL TERRITORIO

CAPITULO I

INTEGRACIÓN DEL TERRITORIO

ARTÍCULO 12.- El municipio de Francisco I. Madero Coahuila, esta integrado por: una cabecera municipal que está asentada en la ciudad de Francisco I. Madero Coahuila, la cual comprende las siguientes colonias; Madero, Zaragoza, Nuevo Jaboncillo, Nuevo Linares del Sur, Dos de marzo, siete de Abril, la Bohemia, Ampliación Benito Juárez, Insurgentes, Isaura Chávez de Montemayor, las Vegas, Benito Juárez, Díaz Ordaz, Obrera, Fresno del Norte, Solidaridad, Sector número 6 de Jaboncillo, Sector número 7 de Jaboncillo, Fraccionamiento Madero, Zona Centro; y a continuación los siguientes ejidos; Nuevo León, Alamito, Jaboncillo, Santo Niño, Virginias, Hidalgo, Chávez, Las Mercedes, Florencia, Lequeitio, Colón, Saloña, Coruña, La Pinta, 18 de Marzo, Batopilas, La Virgen, Benito Juárez, Covadonga, El Salvador, San Isidro, Finisterre, El Venado, el Cantabro, Santa María, San Juan de Ulúa, San Agustín de Ulúa, Corralitos, Florida, San Esteban, Porvenir, Buena Vista, Fresno del Norte, Nuevo Linares, San José de la Niña, Yucatán. Así como las pequeñas propiedades y nuevos centros de población comprendidas en su extensión de su territorio con los límites y colindancias que se le reconocen actualmente.

CAPITULO II LA ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 13.- EL municipio de Francisco I. Madero Coahuila, para su gobierno, administración y organización interna, se divide en sectores, comprendiendo el sector urbano, que se encuentra ubicado territorialmente en la cabecera municipal, la cual se dividirá en manzanas; y sector rural, en el cual se comprende los diversos ejidos, pequeñas propiedades y nuevos centros de población.

ARTÍCULO 14.- El ayuntamiento podrá hacer en cualquier momento las modificaciones que estime conveniente a la circunscripción y a los nombres y/o denominaciones de las diversas localidades señaladas en el artículo anterior, tomando en cuenta, entre otros factores, el número de los habitantes y los servicios existentes a las necesidades administrativas, de acuerdo con la Ley de Asentamientos Humanos.

TITULO TERCERO LA POBLACIÓN

CAPITULO I LOS VECINOS

ARTÍCULO 15.- Son vecinos del municipio las personas que residan de una manera habitual y continua en su territorio durante seis meses o más, ejerciendo alguna profesión, oficio, industria, y que tengan un modo honesto de vivir.

Son derechos de los vecinos del municipio de Francisco I. Madero Coahuila, los siguientes:

I. Preferencia de igualdad de circunstancias para el desempeño de empleos y cargos públicos del municipio.

II. Votar y ser votado para los cargos de elección popular, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado de Coahuila, del Código Federal de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales y de las disposiciones de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado.

ARTÍCULO 16.- Son obligaciones de los vecinos del municipio de Francisco I. Madero Coahuila, las que específicamente se señalen en este Bando y las siguientes:

I. Desempeñar cualquiera de los cargos, servicios y funciones declaradas como obligatorias por las leyes respectivas.

II. Atender los citatorios por escrito y que por los conductos debidos les hagan las autoridades municipales.

III. Proporcionar sin demora y con toda veracidad los informes y datos estadísticos o de cualquier naturaleza que les sean solicitados por las autoridades municipales en el ejercicio de sus funciones.

CAPITULO II LOS HABITANTES

ARTÍCULO 17.- Son habitantes del municipio las personas que habitualmente o transitoriamente se encuentren dentro de su territorio.

CAPITULO III LOS TRANSEÚNTES

ARTÍCULO 18.- Se les considera transeúntes a toda aquella persona que se encuentre de paso en el territorio municipal.

ARTÍCULO 19.- Son derechos de los habitantes y transeúntes del municipio de Francisco I. Madero, Coahuila, los siguientes:

I. Gozar de la protección de las leyes y de las autoridades municipales.

II. Utilizar los servicios públicos municipales con estricto apego a las leyes y reglamentos correspondientes.

III. Obtener el auxilio que requiera de las autoridades.

ARTÍCULO 20.- Son obligaciones de los habitantes y transeúntes del municipio de Francisco I. Madero Coahuila las siguientes:

I. Respetar y conservar la tranquilidad, la seguridad y el orden dentro del municipio.

II. Respetar y obedecer a las autoridades legalmente constituidas y cumplir con las leyes, reglamentos o disposiciones emanadas de las mismas.

III. Contribuir a la limpieza, ornato y moralidad de la ciudad, congregaciones, ejidos, del municipio.

IV. Cuidar de la conservación y mejoramiento de los servicios municipales.

V. Prestar ayuda y servicios personales en los casos de desastre o calamidad pública que pongan en peligro la vida, la salud o la propiedad de los miembros de la colectividad.

VI. Las demás que les imponga este Bando, los Reglamentos Municipales y las disposiciones establecidas por la Federación y el Estado.

TITULO CUARTO LOS ORGANOS MUNICIPALES

CAPITULO I EL GOBIERNO MUNICIPAL

ARTÍCULO 21.- El gobierno de Francisco I. Madero Coahuila, está depositado en un cuerpo colegiado que se denomina ayuntamiento y en un órgano ejecutivo depositado en el presidente municipal, en los términos de la Constitución Política del Estado y el Código Municipal.

ARTÍCULO 22.- El Ayuntamiento Constitucional de Francisco I. Madero Coahuila, está integrado por un presidente municipal, dos síndicos, y los regidores que correspondan según el número de habitantes, todos ellos electos por mayoría relativa, y de representación proporcional, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado.

ARTÍCULO 23.- Para el cumplimiento de sus fines, el ayuntamiento y el presidente municipal, tendrán atribuciones establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las Leyes Federales y las Locales, el Código Municipal, y el presente Bando y demás reglamentos municipales.

ARTÍCULO 24.- El presidente municipal en su función ejecutiva, será auxiliado por el secretario del ayuntamiento, el tesorero, los directores, o jefes de departamentos, que determine el reglamento interno de la administración municipal, así como el juez municipal a quien corresponderá aplicar las sanciones administrativas por violaciones al presente Bando.

CAPITULO II LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 25.- La administración pública municipal tendrá el carácter de centralizada, desconcentrada, paramunicipal y descentralizada en los términos previstos por el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO 26.- El presidente municipal se auxiliará con las siguientes dependencias de la administración pública centralizada:

1. Secretaría del Ayuntamiento.
2. Contraloría.
3. Tesorero Municipal.
4. Oficialía Mayor del Ayuntamiento.
5. Secretaría de la Presidencia.
6. Dirección de Desarrollo y Obras Públicas.
7. Dirección de Servicios Públicos Municipales.
8. Dirección de Desarrollo Económico y Social.
9. Dirección de Educación, Cultura y Deporte.
10. Dirección de Seguridad Pública Municipal.
11. Dirección de Asuntos Jurídicos.
12. Las demás que establezcan conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 27.- La administración pública paramunicipal se integrará con:

- I. Las empresas de participación municipal.
- II. Los fideicomisos públicos en los cuales el municipio sea fideicomitente o fideicomisario.

ARTÍCULO 28.- El sector descentralizado se integrará por los organismos descentralizados municipales.

ARTÍCULO 29.- Las personas integrantes de la administración pública, al igual que los titulares de los organismos públicos descentralizados municipales, se denominarán servidores públicos, quienes no podrán desempeñar otro empleo, cargo o comisión durante el desempeño de su cargo,

con excepción de los de docencia o aquellos que sean honoríficos, siempre que lo autorice el ayuntamiento.

ARTÍCULO 30.- Para el estudio, planeación y despacho de los diversos ramos de la administración pública municipal, el presidente se auxiliará como mínimo de las siguientes dependencias.

I. SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO.

II. TESORERIA MUNICIPAL.

III. CONTRALORÍA MUNICIPAL.

IV. DEPARTAMENTO DE PLANEACION, OBRAS PÚBLICAS Y URBANISMO.

V. DIRECCION DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL.

VI. DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS.

Además de contar con el personal necesario, conforme a lo que establezca el presupuesto de egresos correspondiente.

ARTÍCULO 31.- Los órganos de la administración pública municipal deberán conducir sus actividades en forma programada y con base en las políticas, prioridades y restricciones que establezca el ayuntamiento y el plan integral de gobierno para el logro de sus fines, así como el reglamento interior correspondiente.

ARTÍCULO 32.- Los órganos de la administración pública municipal estarán obligados a coordinar entre sí sus actividades y proporcionarse la información necesaria para el buen funcionamiento de las actividades del ayuntamiento, cualquier duda sobre su competencia de dichos órganos será resuelta por el presidente municipal.

ARTÍCULO 33.- El ayuntamiento expedirá el reglamento interior de la administración, los acuerdos, circulares, y otras disposiciones que tiendan a regular el funcionamiento de los órganos de la administración pública municipal y conocerá la expedición de los manuales administrativos en los términos del Código Municipal.

CAPITULO III

LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 34.- El ayuntamiento, de acuerdo con las facultades conferidas por la Constitución General de la República, la Constitución del Estado y el Código Municipal, previa autorización de la legislatura local, podrá realizar los siguientes actos administrativos:

I. Obtener empréstitos;

- II. Enajenar sus bienes inmuebles de acuerdo a lo establecido en el Código Municipal previo acuerdo de las dos terceras partes de los munícipes;
- III. Dar en arrendamiento sus bienes propios por término que no exceda a la gestión del ayuntamiento;
- IV. Celebrar contratos de administración de obras, prestación de obra cuyo término exceda a la gestión del ayuntamiento;
- V. Cambiar de destino los bienes inmuebles afectados a su servicio público o de uso común;
- VI. Desafectar del servicio público los bienes municipales y solicitar la que corresponda ante el Congreso del Estado;
- VII. Planear y regular con otro municipio de manera conjunta y coordinada el desarrollo de los centros conurbados;
- VIII. Cambiar las categorías políticas de los centros de población y,
- IX. Los demás establecidos por las leyes.

DEL MISMO MODO TENDRÁ LAS SIGUIENTES PROHIBICIONES:

- I. Enajenar o gravar los bienes del municipio, sin autorización del Congreso del Estado.
- II. Gravar el tránsito o salida de mercancías;
- III. Imponer contribuciones que no estén establecidas en la ley de ingresos municipales;
- IV. Distraer los recursos municipales a fines distintos de los señalados por las leyes y presupuestos de egresos aprobados;
- V. Condonar pagos de contribuciones;
- VI. Contratar personal en el último año de su ejercicio, salvo el que sea necesario, y que se justifique para la prestación del servicio, contratar y dar prestaciones de más;
- VII. Retener o invertir en provecho propio las participaciones, subsidios, impuestos, derechos y demás ingresos propios del municipio;
- VIII. Retener o invertir para fines distintos la cooperación que en numerario o en especie otorguen los particulares para realizar obras de utilidad pública;
- IX. Recabar contribuciones correspondientes a fechas posteriores al período para el que estén autorizadas;
- X. Excederse en sus erogaciones a las cantidades autorizadas que fijen las partidas globales de los presupuestos de egresos anuales y,
- XI. Lo demás que tuvieren previsto las leyes locales y federales.

ARTÍCULO 35.- De acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Planeación del Estado, el Código Municipal y demás disposiciones aplicables y las contenidas en el presente Bando, corresponde a las autoridades municipales regular la correcta integración y funcionamiento del Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo Municipal, el Plan de Desarrollo Municipal deberá estar en concordancia con los objetivos del Plan Estatal y Nacional de Desarrollo.

ARTÍCULO 36.- Para los fines de este capítulo el ayuntamiento podrá suscribir convenios con el Gobierno del Estado previo acuerdo de cabildo, en los términos de las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 37.- El sistema de planeación democrática para el desarrollo municipal, es un modo de gestión del gobierno municipal, por medio del cual se vinculan a los órganos federales y estatales en los procesos de formación instrumentación, control y evaluación de los planes y el instrumento para establecer conjuntamente las prioridades del desarrollo.

ARTÍCULO 38.- El presidente municipal presidirá el comité de planeación municipal y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Ejecutar el plan integral de gobierno, proponiendo al Gobierno del Estado los programas de inversión de gasto de acuerdo a las metas a lograr.
- II. Vigilar el avance físico de los proyectos, programas y acciones contenidas en el plan de desarrollo municipal.
- III. Supervisar la ejecución de obras públicas con sujeción a las especificaciones técnicas de construcción.
- IV. Evaluar cada tres meses los resultados del plan de desarrollo municipal.
- V. Las demás que le confieren las leyes estatales, los convenios de coordinación suscritos legalmente y las que el propio ayuntamiento determine.

ARTÍCULO 39.- El ayuntamiento podrá contratar, previo acuerdo de cabildo, los asesores que sean necesarios para la realización de estudios y proyectos en razón de las limitaciones tecnológicas de las autoridades municipales.

CAPITULO IV LAS OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 40.- Las obras públicas que el ayuntamiento promueva serán de carácter eminentemente social y deberán sujetarse a las disposiciones aplicables a ellas, así como en los reglamentos que al efecto emita el ayuntamiento.

ARTÍCULO 41.- El departamento de desarrollo urbano y obras públicas, tendrá las facultades y obligaciones que determine el Código Municipal y el reglamento interior de la administración pública municipal.

CAPITULO V LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 42.- El municipio tiene la propiedad, dominio y posesión de las vías públicas, parques deportivos, mercados, plazas, paseos, banquetas y demás inmuebles que se destinen a los servicios públicos.

ARTÍCULO 43.- Se considerará lugar público todo espacio de uso común o libre de tránsito, incluyendo todos los inmuebles señalados en el artículo anterior, además aquellos utilizados para la recreación general, jardines públicos, transporte de servicio público y similares.

ARTÍCULO 44.- El municipio de Francisco I. Madero, Coahuila, de acuerdo con lo dispuesto por el ARTÍCULO 115 Fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tendrá bajo su cargo los siguientes servicios públicos:

1. Alumbrado Público;
2. Limpia y Recolección de Basura;
3. Mercados y Rastros;
4. Panteones;
5. Parques y Jardines.
6. Seguridad Pública y Tránsito, y
7. Los demás que el H. Congreso del Estado determine, según las condiciones territoriales y socioeconómicas del Municipio lo requieran, así como su capacidad administrativa financiera.

ARTÍCULO 45.- El municipio prestará todos aquellos servicios que se describan en el plan de desarrollo municipal, en forma continua, regular, general y uniforme.

ARTÍCULO 46.- El ayuntamiento reglamentará todo lo concerniente a la organización, funcionamiento, administración, conservación y explotación de los servicios públicos municipales a su cargo.

ARTÍCULO 47.- El ayuntamiento podrá concesionar a particulares, en los términos de las disposiciones aplicables, algún servicio público. La organización y dirección del servicio estará a cargo del mismo municipio y su reglamento se sujetará a lo dispuesto por el Código Municipal.

CAPITULO VI

LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CIUDADANOS EN MATERIA DE LA EDUCACIÓN Y SALUD

ARTÍCULO 48.- Los padres o tutores de los menores de edad escolar, deberán de procurar la puntual asistencia a clases y cerciorarse del aprovechamiento y conducta de sus hijos.

ARTÍCULO 49.- Los padres de familia o tutores deberán coadyuvar con las autoridades educativas y escolares, de acuerdo con los reglamentos vigentes, en el cuidado, conservación, mantenimiento y rehabilitación de los edificios, locales que ocupen las instituciones educativas, así como la restauración del mobiliario escolar y demás enseres que auxilien en el proceso de enseñanza.

ARTÍCULO 50.- Los padres de familia como los tutores de los menores de edad de Francisco I. Madero, Coahuila, tendrán la responsabilidad de que éstos sean vacunados, acatando las disposiciones de los servicios de salud del estado; los propios vecinos tendrán esta obligación también cuando así lo determinen las autoridades sanitarias.

ARTÍCULO 51.- Son obligaciones de los ciudadanos y habitantes del municipio en esta materia:

1. Mantener en buen estado de conservación y limpieza las instalaciones y áreas del servicio público.
2. Dar buen uso a las instalaciones del servicio público.
3. Cuidar la limpieza de las calles, banquetas, parques y edificios públicos.
4. Mantener limpio el frente de sus predios, barriendo diariamente el espacio que le corresponda.
5. Conservar limpia y debidamente pintada la fachada de su casa o edificio.
6. Sembrar, cuidar árboles y plantas en el frente de sus predios, así como lo parques y jardines públicos y en todos aquellos sitios propios para el desarrollo de áreas verdes.
7. Evitar que los menores de edad bajo su custodia dañen árboles y plantas.
8. Evitar el desperdicio de agua o su uso en forma indebida, quedando estrictamente prohibido lavar las calles banquetas y automóviles utilizando mangueras.

CAPITULO VII

LAS OBLIGACIONES EN LA LIMPIEZA DE LOS COMERCIOS.

ARTÍCULO 52.- Los propietarios o encargados de los establecimientos que expendan todo tipo de bebidas o comestibles en forma especial, deberán de conservar la absoluta higiene de los locales y de los utensilios.

ARTÍCULO 53.- Los establecimientos con giro de venta de bebidas alcohólicas debidamente autorizados, deberán de reunir las condiciones higiénicas estipuladas en las leyes y reglamentos respectivos, además de las siguientes:

- I. Tendrán dispositivos de agua potable para el aseo y lavado de los utensilios.
- II. Deberán de contar con servicios sanitarios revestidos de mosaicos o porcelanas con la red de distribución de agua suficiente conectados a la red de drenaje y alcantarillado.
- III. Sus paredes deberán estar revestidas de materiales adecuados debidamente pintados, y los pisos pavimentados con mosaicos o materiales similares que permitan su permanente conservación y mantenimiento.

ARTÍCULO 54.- La matanza de ganado para el abasto al público y consumo particular deberá de hacerse en el rastro municipal sujetándose a las disposiciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 55.- Quien transporte o introduzca al municipio carne para consumo para los habitantes del mismo, y que haya sido verificado legalmente por otro municipio, deberá de obtener el certificado de inspección sanitaria y pagar los derechos correspondientes en éste municipio.

ARTÍCULO 56.- Los expendedores de carne fresca deberán de conservar los sellos de sanidad hasta la conclusión de la venta de las piezas respectivas.

ARTÍCULO 57.- El funcionamiento de los rastros, la introducción y cuidado del ganado o aves a los mismos, el personal que labora en ellos, la matanza e inspección de ganado, el transporte y venta de productos, quedarán sujetos a las disposiciones sanitarias que autoricen el ayuntamiento y las autoridades locales de salud.

ARTÍCULO 58.- La conducción de cadáveres de un lugar a otro a los cementerios para su inhumación, deberá hacerse en ataúdes perfectamente cerrados y sellados.

ARTÍCULO 59.- La inhumación de cadáveres se hará exclusivamente en cementerios autorizados con estricta sujeción a las prevenciones que para ello establece la ley en la materia.

ARTÍCULO 60.- Ningún cementerio podrá abrirse al público sin autorización sanitaria y previo acuerdo del Ayuntamiento otorgado conforme a las disposiciones reglamentarias en vigor.

ARTÍCULO 61.- El presidente municipal, cuando así lo estime pertinente, ordenará la práctica de visitas a los cementerios con el propósito de supervisar el estado de sanidad e higiene de los mismos.

ARTÍCULO 62.- Queda estrictamente prohibido en el municipio:

1. Quemar la basura en lugares que no estén expresamente destinados para ello.
2. El usar llantas o basura como combustible doméstico e industrial.

3. El hacer fogatas con llantas o basura.
4. Dedicarse a la cría, venta y comercialización de animales en casa habitación.
5. Desperdiciar el agua potable.

CAPITULO VIII

LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AMBIENTE

ARTÍCULO 63.- De acuerdo al Código Municipal, el ayuntamiento, a través del departamento de ecología, deberá proponer un programa anual en materia de ecología ambiental, así como los programas de ordenamiento ecológico del territorio municipal y los reglamentos en materia ecológica necesarios.

ARTÍCULO 64.- El ayuntamiento participará en la creación y administración de sus reservas territoriales, creando zonas ecológicas y áreas naturales protegidas de competencia local, así como controlar y vigilar la utilización del suelo en su jurisdicción territorial en los términos de las leyes federales y estatales.

CAPITULO IX

LA ORGANIZACIÓN DE LA CIUDADANÍA EN MATERIA DE COMERCIO E INDUSTRIA

ARTÍCULO 65.- La venta de todo tipo de mercancía en los sitios públicos se hará con estricto apego al reglamento para ejercer el comercio ambulante y puestos semifijos en la vía pública.

ARTÍCULO 66.- La venta de artículos en los mercados y sus anexos dependientes del municipio, quedará sujeta a las disposiciones reglamentarias que autorice el ayuntamiento.

ARTÍCULO 67.- Los puestos fijos o semifijos serán construidos conforme a las disposiciones que establezca el ayuntamiento. Para conceder la licencia respectiva será necesario acompañar a la solicitud correspondiente, el informe de las mercancías que se traten de vender y la ubicación precisa.

ARTÍCULO 68.- El ayuntamiento tendrá en todo momento la facultad de cambiar el lugar y ubicación de las casetas, alacenas, puestos fijos y semifijos a cualquier otro sitio o lugar que se indique previamente a los interesados.

ARTÍCULO 69.- Los mercados eventuales que se instalen con motivo de alguna feria, festival religioso o cívico, se sujetarán a las disposiciones que previamente establezca la presidencia municipal.

ARTÍCULO 70.- La presidencia municipal tendrá en todo tiempo las facultades para ordenar y establecer las disposiciones más convenientes durante los días de festividades eventuales.

ARTÍCULO 71.- Los vendedores ambulantes que ejerzan el comercio en la vía pública, en puestos fijos y semifijos, vendedores de especialidades, prestadores de servicios y en general todas aquellas personas que deseen aprovechar en beneficio propio los bienes de uso común o destinados a un servicio público municipal, deberán obtener un permiso del ayuntamiento, quien de acuerdo con el reglamento respectivo, especificará lugar, tiempo y naturaleza de las actividades, éstos permisos serán revocados discrecionalmente por la autoridad municipal, atendiendo a las exigencias de orden y limpieza de la ciudad, entre otros.

CAPITULO X

LAS OBLIGACIONES DE LA CIUDADANÍA EN MATERIA DE ASEO URBANO

ARTÍCULO 72.- Los moradores de las casas y residencias particulares, aún cuando las ocupen en calidad de inquilinos, deberán de cuidar que se asean diariamente el tramo de la calle y banqueta que corresponda a la finca respectiva.

ARTÍCULO 73.- La basura y desperdicios procedentes del barrido de las calles, al igual de las que se produzcan en el interior de sus casas, deberán entregarse oportunamente a los empleados de los vehículos colectores de basura, al llegar éstos al lugar más próximo a su domicilio.

ARTÍCULO 74.- Los locatarios de los mercados, así como los comerciantes establecidos en las calles cercanas a los mismos, deberán de colaborar con los empleados del departamento de limpieza, en el aseo en el interior de los mismos y calles que los rodean, depositando la basura y los desperdicios que provengan de sus locales comerciales, en los objetos destinados para tal efecto. En los términos del reglamento de mercados.

ARTÍCULO 75.- Las basuras y desperdicios que se produzcan en los hospitales, sanatorios, enfermerías, casas de cuna, clínicas y consultorios médicos deberán incinerarse o tratarse en los términos de las disposiciones aplicables, para prevenir las contaminaciones y posibles contagios.

ARTÍCULO 76.- Los propietarios o encargados de los establecimientos, expendios o bodegas de toda clase de artículos cuya carga o descarga ensucien la vía pública, deberán hacer aseo inmediato del lugar una vez terminada las maniobras.

ARTÍCULO 77.- Los conductores de vehículos destinados al transporte de materiales de cualquier clase, como forrajes, carbón, leña, escombros, materiales para construcción, cuidarán de que sus

vehículos, no sean cargados arriba del máximo de su capacidad volumétrica para transportar y que la carga o parte de ella no se tire en el trayecto que recorra.

ARTÍCULO 78.- Los propietarios o encargados de garajes y talleres deberán de realizar sus labores en el interior de sus establecimientos, absteniéndose de utilizar la vía pública y de tirar basura o desperdicios de la misma.

ARTÍCULO 79.- Los propietarios o encargados de los expendios de carbón, leña, escombros, y materiales de construcción, deberán mantener en perfecto estado y limpios, el frente de sus establecimientos, así como evitar la propagación de polvo o residuos.

ARTÍCULO 80.- Los propietarios y contratistas de edificios en construcción y los encargados de los mismos serán responsables solidariamente de los daños causados por la diseminación de materiales y escombros en el fondo o el frente de sus construcciones.

ARTÍCULO 81.- Los propietarios o encargados de grandes establecimientos comerciales e industriales deberán de transportar y tirar por su propia cuenta la basura, desperdicios de sus negocios a los sitios previamente establecidos por la autoridad municipal.

ARTÍCULO 82.- Los propietarios y encargados de expendios de gasolina y lubricantes cuidarán de mantener en perfecto estado de limpieza y aseo los pavimentos de la vía pública que corresponden al frente de sus establecimientos.

ARTÍCULO 83.- Los propietarios o encargados de los camiones de pasajeros, de carga y de automóviles de alquiler, cuidarán de mantener en perfecto estado de limpieza y aseo en el interior de sus vehículos y serán responsables de que las vías públicas, los pisos y pavimentos correspondientes a sus terminales o lugares de estacionamiento estén en buen estado.

ARTÍCULO 84.- Los propietarios de los lotes baldíos en las zonas urbanas, deberán de bardear sus lotes y vigilar que no se arroje basura y desperdicios a los mismos, así como denunciar ante las autoridades municipales a las personas que pretendan convertir en basureros sus predios.

TITULO QUINTO EL BIENESTAR SOCIAL

CAPITULO ÚNICO LA INTEGRACIÓN Y BIENESTAR SOCIAL

ARTÍCULO 85.- Son facultades del ayuntamiento en materia de bienestar social las siguientes:

I. Disponer de los instrumentos administrativos necesarios para asegurar la atención permanente de la población marginada del municipio, a través de la prestación de servicios integrales de asistencia social.

II. Promover dentro de su esfera de competencia, los mínimos de bienestar social y el desarrollo de la comunidad mejorando las condiciones de vida de los habitantes del municipio.

III. Impulsar la educación escolar y extraescolar, estimulando el sano crecimiento físico y mental de la niñez.

IV. Celebrar con el estado, federación, con ayuntamientos, e instituciones particulares, los convenios necesarios para la educación e implementación de los planes y programas de asistencia social que deban de realizarse.

V. Colaborar con la prestación de atención en establecimientos especializados, a menores, ancianos y personas de capacidades diferentes, sin recursos, en estado de abandono, desempleo o invalidez.

VI. Llevar a cabo la prestación de servicios de asistencia jurídica y de orientación social a menores, personas de la tercera edad, personas con capacidades diferentes, que no cuenten con recursos económicos, así como a la familia a favor de su integración y bienestar.

VII. Promover coordinadamente con otras instituciones públicas y privadas o con otras instancias de gobierno, acciones, obras y servicios que se relacionen con la asistencia social.

VIII. Fomentar la participación ciudadana en programas intensivos de asistencia social llevados a cabo en el municipio.

IX. Impulsar la recreación, el deporte y la cultura en el ámbito municipal.

X. Promover la organización social para la prevención y atención de siniestros naturales y accidentales.

XI. Promover la organización social para la prevención de la Farmacodependencia en el municipio, así como de combatir el tabaquismo y el alcoholismo.

XII. Promover en el municipio programas en materia de planeación familiar y nutricional.

XIII. Vigilar la observancia en el municipio de las leyes y reglamentos relacionados con la asistencia social.

XIV. Expedir los reglamentos y disposiciones necesarias para el fortalecimiento de la prestación de asistencia social a los habitantes del municipio.

XV. Coadyuvar con las autoridades federales, estatales en los programas de salud que se desarrollen en el municipio.

TITULO SEXTO

CAPITULO I

LOS PERMISOS Y LICENCIAS

ARTÍCULO 86.- La autorización, licencia, o permiso que expida la autoridad municipal, otorga únicamente derecho al particular de ejercer la actividad para la cual fue concedida en los términos expresos en el documento, y serán válidos durante el año calendario en que se expidan.

ARTÍCULO 87.- Se requiere la autorización o licencia o permiso, según corresponda, de la autoridad municipal.

I. Para el ejercicio de cualquier actividad comercial o industrial.

II. Para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público o destinadas a la presentación de espectáculos y diversiones públicas.

III. Para construcciones y usos específicos de suelos, alineamiento de predios, y número oficial, demoliciones, excavaciones, y para la ocupación temporal de la vía pública con motivo de la realización de alguna obra, en los términos de la ley estatal de catastro, y reglamento municipal de construcción.

IV. Para la colocación de anuncios en la vía pública.

V. Para la aprobación de los planes de fraccionamientos.

VI. Los demás que señalen las leyes y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 88.- La autorización, permiso o licencia no puede transmitirse o dejarse sin el consentimiento de la autoridad municipal, estableciéndose la obligación al titular de tener su documentación a la vista, sancionándose la subrogación de concesiones.

ARTÍCULO 89.- En el ejercicio de las actividades a que se refiere en este capítulo, se ejecutarán al presente Bando y a las demás disposiciones legales aplicables.

CAPITULO II

LOS ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PÚBLICO

ARTÍCULO 90.- Se prohíbe el comercio móvil frente a los edificios públicos, escuelas, hospitales.

ARTÍCULO 91.- El ejercicio de las actividades a que se refiere este capítulo se sujetarán a los horarios y normas que al efecto expida el H. ayuntamiento.

ARTÍCULO 92.- El ayuntamiento en todo tiempo está facultado para ordenar el control, la inspección y fiscalización de las actividades comerciales que se realicen por los particulares.

CAPITULO III

LAS RESTRICCIONES A LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTICULARES

ARTÍCULO 93.- Está prohibido a los vecinos, habitantes y transeúntes del municipio:

- I. Ingerir bebidas alcohólicas o de moderación en la vía pública.
- II. Organizar peleas de gallos, juegos de azar y tandas, sin los permisos de la autoridad competente.
- III. Alterar el orden público.
- IV. Inhalar sustancias volátiles, cemento industrial, resistol, solventes, y todas aquellas naturales o artificiales, que provoque la pérdida o alteración de su capacidad de discernimiento.
- V. Hacer pintas en las fachadas de los bienes públicos o privados sin la autorización de los propietarios o del ayuntamiento.
- VI. Las demás que se señalen en este Bando y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 94.- Queda prohibida a los menores de edad, la venta de sustancias volátiles, cemento industrial, resistol, solventes, y todas aquellas naturales o artificiales que provoque la pérdida o alteración de su capacidad de discernimiento.

ARTÍCULO 95.- Las farmacias y botánicas tienen prohibida la venta de medicamento que causen dependencia o adicción, sin la prescripción médica correspondiente expedida por los profesionistas autorizados.

ARTÍCULO 96.- Para los efectos de los recursos hidráulicos, se estará a lo dispuesto por la ley para los servicios de agua, drenaje y alcantarillado en los municipios del estado, así como el decreto de creación del sistema municipal de agua y saneamiento.

CAPITULO IV

LA PROTECCIÓN A LOS NO FUMADORES EN EL MUNICIPIO

ARTÍCULO 97.- Estas disposiciones son de orden público e interés general y tienen por objeto, proteger la salud de las personas no fumadoras de los efectos de la inhalación involuntaria de humo producido por la combustión del tabaco, en cualquiera de las formas, en locales cerrados y establecimientos abiertos al público, así como en vehículos de servicio público de transporte colectivo de pasajeros.

ARTÍCULO 98.- En la vigilancia del cumplimiento de este Bando participarán también en la forma en que el mismo señale:

- I. Los propietarios, poseedores o responsables y empleados de los locales cerrados, establecimientos abiertos al público y medios de transporte.
- II. La asociación de padres de familia, de las escuelas e institutos públicos y privados.

ARTÍCULO 99.- Se establece la prohibición de fumar:

I. En los cines, teatros y auditorios cerrados a los que tenga acceso el público en general, con excepción de las secciones de fumadores.

II. En centro de salud, salas de espera, auditorios, bibliotecas y cualquier otro lugar cerrado de las instituciones médicas.

III. En los vehículos de servicio público de transporte colectivo de pasajeros que circulen en el municipio.

IV. En las oficinas de las unidades administrativas dependientes del municipio, en las que se proporcione atención directa al público.

V. En las tiendas de autoservicio, áreas de atención al público, de oficinas bancarias, financieras, industriales, comerciales o de servicio.

VI. En los auditorios, bibliotecas, y salones de clase de las escuelas de educación especial, primarias, secundarias y medias superiores.

ARTÍCULO 100.- Los propietarios, poseedores o responsables de los locales cerrados, establecimientos abiertos al público y medios de transporte, deberán de fijar en el interior y exterior de los mismos, letreros o emblemas que indiquen la prohibición de fumar.

CAPITULO V

LOS CONSEJOS DE COLABORACIÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 101.- Los ayuntamientos para el mejoramiento de su función pública, podrán establecer aquellos consejos de colaboración, con participación ciudadana que consideren necesarios, los que tendrán facultades y obligaciones que se consignent en el acuerdo del ayuntamiento que los haya creado, dichos consejos, serán órganos de asesoría y opinión para los respectivos ayuntamientos, sin que sus opiniones obliguen a las autoridades municipales, salvo que expresamente el ayuntamiento asiente esta obligación.

La duración de los consejos de colaboración será la que se establezca en el acuerdo del ayuntamiento que los haya creado y no excederán el período de gobierno, dependiendo del ramo que se trate.

ARTÍCULO 102.- Los consejos de colaboración se integrarán por un presidente, un secretario y los vocales que sean necesarios, dependiendo del ramo que se trate.

CAPITULO VI
LOS ESTÍMULOS Y RECONOCIMIENTOS A LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

ARTÍCULO 103.- Las personas físicas o morales que se distingan por sus actos u obras en beneficio de esta comunidad, serán distinguidos por el ayuntamiento, con el otorgamiento de un reconocimiento, conforme al acuerdo que emita el propio cabildo.

TITULO SÉPTIMO
SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 104.- El presente título es de interés público y de observancia general para todas las personas que habiten, o transiten por este municipio.

ARTÍCULO 105.- Este título tiene por objeto la preservación, mantenimiento y conservación del orden público, la seguridad y tranquilidad de las personas, la protección de la propiedad, la salud pública y en general, el exacto cumplimiento de las disposiciones normativas contenidas en este título.

ARTÍCULO 106.- En el municipio de Francisco I. Madero Coahuila, la vigilancia, la seguridad pública y la protección de las personas y bienes, estarán a cargo del cuerpo de seguridad pública municipal.

ARTÍCULO 107.- Para los efectos de este título, estimará como lugar público todo espacio de uso común o libre de tránsito, inclusive las plazas, los jardines, los mercados, los inmuebles de recreación general, el transporte de servicio público y similares.

CAPITULO II
EL CUERPO DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 108.- El cuerpo de seguridad pública municipal es una corporación destinada a mantener la seguridad y el orden público dentro del territorio del municipio, protegiendo los intereses de la sociedad, sus funciones son las de vigilancia y protección social, así como la de prevención de los delitos y faltas, utilizando los medios adecuados que protejan la integridad física y la propiedad de las personas, el orden dentro de las comunidades y la seguridad de los

habitantes y las instituciones del municipio, previendo e impidiendo todo acto que perturbe, ponga en peligro o altere la paz o la tranquilidad pública.

ARTÍCULO 109.- El cuerpo de seguridad pública municipal, se integrará con el número de elementos que sean necesarios y conforme lo permita el presupuesto de egresos.

ARTÍCULO 110.- Es obligación del personal de seguridad pública, conocer el presente Bando municipal, las disposiciones del reglamento de la corporación y todas las leyes que le sean conexas para su difusión, cumplimiento y observancia, sin que la ignorancia de las mismas excuse de responsabilidad.

ARTÍCULO 111.- Los elementos del cuerpo de seguridad pública municipal, ejercerán sus funciones únicamente en la vía pública y en los establecimientos de cualquier género en los que tenga acceso el público, respetando en todo caso la inviolabilidad del domicilio privado, al cual sólo podrá penetrar mediante mandamiento por escrito de la autoridad competente, o con permiso del dueño del domicilio.

ARTÍCULO 112.- Para los efectos del artículo anterior, no se considerará como domicilio privado, los patios, escaleras, corredores, azoteas, baños, sanitarios, obras e instalaciones de servicio, si éstas son comunes por pertenecer a edificios públicos o de condominio.

ARTÍCULO 113.- En toda detención que se realice por delitos que merezcan pena corporal, se levantará el parte que contenga la relación de hechos por los que se efectuó y se pondrá a los detenidos a disposición de las autoridades competentes, sin que esto exima la autoridad municipal aplicar la sanción que pueda corresponderle, en caso de que también se hubiere cometido una infracción administrativa.

ARTÍCULO 114.- Las personas detenidas por infracciones al presente Bando municipal, o por cualquier otra cosa, se pondrán de inmediato a disposición de las autoridades competentes o, en su caso del juez calificador.

ARTÍCULO 115.- Las personas que por cualquier circunstancia queden arrestadas, tendrán el derecho a comunicarse por el medio mas idóneo, con sus familiares o personas de su confianza para dar noticia de su arresto, y podrán entregar sus pertenencias, a personas de su confianza o al oficial o alcaide en turno, si así lo estima pertinente. En caso de entregarlas al oficial o al alcaide en turno, éstos están obligados a extenderle un recibo que detalle los artículos que recibe así como aquellos objetos cuya portación esté prohibida por la ley, los cuales serán enviados mediante oficio a la autoridad competente.

ARTÍCULO 116.- En los casos de infracciones, se seguirá el procedimiento establecido en el presente Bando municipal.

ARTÍCULO 117.- Los miembros del cuerpo de seguridad pública municipal, son servidores públicos y la corporación funcionará en los términos que señalen las disposiciones legales respectivas y por el mismo no les es permitido:

I. Molestar a las personas de cualquier sexo y edad cuando transiten por el municipio, aún cuando se encuentren en estado de ebriedad, siempre y cuando no infrinjan las disposiciones de este Bando y demás leyes vigentes.

II. Ejercer facultades que no sean propias de su corporación.

III. Liberar detenidos que estén a disposición del juez calificador.

IV. Invadir la jurisdicción de otras autoridades o intervenir sin causa justificada en territorios de otros municipios.

V. Solicitar o exigir en pago por los servicios que presten como parte de su labor oficial.

VI. Cobrar multas, solicitar fianza o retener o extraviar los objetos recogidos a los infractores.

VII. Librar, practicar aprehensiones o realizar visitas domiciliarias o cateos, sin orden expresa de la autoridad competente.

VIII. Ordenar que queden a su propia disposición las personas que sean detenidas.

TITULO OCTAVO

LA SEGURIDAD DE LOS COMERCIOS

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 118.- Toda industria o comercio, sala o lugar de espectáculos y de servicio público, deberá contar con los sistemas y adoptar las medidas de seguridad que les sean necesarias para evitar que se produzcan siniestros, así como tener convenientemente ubicados los extinguidores o equipo contra incendio que sean necesarios conforme al dictámen del cuerpo de bomberos y mantenerlas en perfectas condiciones, debiendo comprobar periódicamente su funcionamiento y efectividad. Los equipos contra incendios deberán de adecuarse para todo tipo de sustancias o energéticos que se utilicen.

ARTÍCULO 119.- Las autoridades podrán en cualquier momento ordenar que se realice la inspección de seguridad del establecimiento que a su juicio sea peligroso, o del que se tenga noticias de que no cumplen con las medidas de seguridad adecuada, si realizada la inspección ésta resultara favorable, a petición del interesado, se podrá expedir el certificado de seguridad correspondiente, previo pago de los derechos que genere. Si por el contrario, se encontrare

anomalías que ponga en peligro la seguridad de las personas y dependiendo de la gravedad del caso, se ordenará el cierre del lugar o la suspensión del evento mientras las mismas se corrigen, o se concederá el plazo que se crea razonable para tal efecto.

ARTÍCULO 120.- Todo establecimiento industrial, comercial o de servicio que sea requerido, deberá de llenar de manera veraz el cuestionario que en materia de seguridad se le proporcione y de estimarse necesario, estará obligado a proporcionar copia del plano de sus instalaciones, en el que se destaquen los lugares en lo que se encuentren colocados, extinguidores, mangueras contra incendio, salidas y escaleras de emergencia, así como los lugares en los que se encuentren depositadas sustancias peligrosas o explosivas.

La falta de veracidad o el ocultamiento de datos en los cuestionarios a que se refiere el párrafo anterior, hará responsable a quien haya proporcionado la información, así como al dueño del establecimiento, de los daños ocasionados por un posible siniestro, independientemente de los delitos que pudieran tipificarse.

ARTÍCULO 121.- La autoridad municipal está facultada para hacer las visitas que considere pertinentes en todos aquellos lugares en que exista afluencia de público a efecto de verificar el correcto funcionamiento de equipos contra incendios, escaleras de seguridad y puertas de emergencia.

ARTÍCULO 122.- A fin de prevenir algún siniestro, los empresarios dedicados a los espectáculos públicos o sus representantes tendrán la obligación, antes de abrir las puertas de acceso al público, de verificar que las salidas y escaleras de emergencia se encuentren libres de obstáculos y sin seguros que pudieren impedir su utilización.

ARTÍCULO 123.- Los vehículos que surtan o despachen combustibles, deberán contar con el equipo contra incendios adecuado al tipo de combustible que transporten. La autoridad municipal competente podrá requerir la revisión de los vehículos mencionados.

ARTÍCULO 124.- Serán sancionados conforme a la ley y a este Bando, las personas que movilicen a los servicios de emergencia sin causa justificada.

CAPITULO II LOS SEMOVIENTES

ARTÍCULO 125.- Todo conductor de animales de carga, de tiro, de silla o de cualquier otra clase que crucen por lugares poblados, tienen la obligación de guiarlos con moderación y cuidado, al fin de no causar molestias a los transeúntes ni a los vecinos en sus personas o propiedades. En lugares despoblados deberán de evitar el paso por sembradíos o por terrenos particulares.

ARTÍCULO 126.- Los propietarios de animales tienen la obligación de impedir que éstos transiten libres por las calles y carreteras; los que se encuentren en tales condiciones, serán recogidos por la autoridad municipal, sin perjuicio de multa que se imponga a su propietario.

CAPITULO III LAS COSAS Y BIENES

ARTÍCULO 127.- A quien cause destrozos, daños o perjuicios a los monumentos, edificios públicos, jardines, fuentes, estatuas y en general todos aquellos objetos de ornato o de servicio público, independientemente de la responsabilidad penal o civil en que incurra, la autoridad municipal le exigirá la reparación del daño y le impondrá la multa correspondiente.

ARTÍCULO 128.- Toda persona que encuentre en un lugar público bienes muebles abandonados, deberá de informar o ponerlos a disposición de la autoridad municipal para los efectos legales correspondientes.

CAPÍTULO IV LA FABRICACIÓN, USO, TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO DE ARTÍCULOS PIROTÉCNICOS EN EL MUNICIPIO

ARTÍCULO 129.- Queda prohibida la fabricación, uso, venta, transporte y almacenamiento de cohetes, "cohetones", "buscapies" y en general, todos aquellos objetos que contengan pólvora, de cualquier tamaño.

ARTÍCULO 130.- Solamente podrán fabricar, usar, vender, transportar y almacenar, artículos pirotécnicos dentro del municipio, aquellas personas físicas o morales que tengan autorización expresa por la Secretaría de la Defensa Nacional, por el Gobierno del Estado y por la autoridad municipal, en los términos que señalen las leyes aplicables a la materia.

ARTÍCULO 131.- Queda prohibida la fabricación de artículos pirotécnicos en casas habitación, así como la ocupación de menores de edad en este tipo de trabajos. Para que la autoridad municipal otorgue el permiso correspondiente, se tendrá que comprobar que la fabricación estará a cargo de

mayores de edad, y que cumplen con los requisitos de seguridad y otros que señale la Secretaría de la Defensa Nacional y el propio ayuntamiento.

ARTÍCULO 132.- Para los efectos del presente capítulo, la autoridad municipal podrá remitirse, supletoria y discrecionalmente, a las disposiciones de las leyes federales y estatales en la materia.

TITULO NOVENO
CAPITULO I
LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 133.- Son infracciones al orden público:

- I. Provocar escándalos en lugares públicos.
- II. Encontrarse en estado de embriaguez o bajo los efectos de drogas o enervantes, cuando alteren el orden público o violen las disposiciones de tránsito municipal o las previstas en este Bando u otras disposiciones aplicables.
- III. Efectuar bailes en domicilio particular, para el público en general con fines lucrativos, sin previo permiso.
- IV. Efectuar bailes en domicilios particulares en forma reiterada y que cause molestias a los vecinos, así como escuchar música a alto volumen y en horas de descanso.
- V. Ingerir bebidas alcohólicas, incluyendo cerveza en las calles y en sitios públicos que no estén autorizados para ello.
- VI. Los juegos en que se crucen apuestas de cualquier especie.
- VII. Provocar o incitar a la violencia en eventos deportivos, sociales, políticos y culturales.

CAPITULO II
LA SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 134.- Son infracciones a la seguridad pública:

- I. Oponerse o resistirse a un mandato legítimo de cualquier autoridad federal, estatal, o municipal.
- II. Hacer uso de banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías, o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente.
- III. Arrojar a la vía pública o lotes baldíos, objetos que puedan causar daños o molestias a vecinos, transeúntes o vehículos.
- IV. Establecer puestos de comestibles, bebidas, en lugares prohibidos por el ayuntamiento u obstruir la vía pública o en las banquetas destinadas al tránsito de peatones o vehículos.
- V. Dañar de cualquier forma bienes muebles o inmuebles pertenecientes a terceros.

VI. Colocar propaganda comercial, religiosa o política en edificios públicos, así como adherir o pintar propaganda o leyendas en bienes públicos.

VII. Realizar actos a que se refiere la fracción anterior, en propiedad particular o cualquier clase de pintas, sin debida autorización.

VIII. Emplear, en todo sitio público, rifles, pistolas de municiones, dardos, diábolos, arcos, hondas, "resorteras", juegos a base de pólvora y "cohetones" y todos aquellos que su uso implique un peligro para las personas y sus bienes.

IX. Hacer fogatas, utilizar combustible o materiales inflamables en lugares públicos.

X. Circular un vehículo de cualquier tipo a una velocidad mayor a 40 kilómetros por hora, dentro de la zona urbana, así como el estacionamiento de vehículos en doble fila.

XI. Participar en grupos que causen molestias a las personas en lugares públicos o en la proximidad de su domicilio.

CAPITULO III

LA COMERCIALIZACIÓN DE SUBSTANCIAS QUÍMICAS

ARTÍCULO 135.- El presente capítulo tiene por objeto vigilar los establecimientos comerciales que vendan al público sustancias químicas inhalantes y pinturas en aerosol, cuyo uso indebido dañan la salud del individuo, a fin de abatir el índice de drogadicción que conlleve a la delincuencia juvenil.

ARTÍCULO 136.- Toda conducta que se oponga o contravenga al objeto y fines del presente capítulo será sancionado por el mismo.

ARTÍCULO 137.- Para los efectos de este capítulo, se entiende por sustancia química inhalante, toda sustancia que al penetrar al organismo humano, produce alteraciones físicas o mentales de manera inmediata, temporal o cuyo uso reiterado puede ocasionar la muerte.

ARTÍCULO 138.- Queda estrictamente prohibido la venta y expendio de sustancias químicas inhalantes en todo establecimiento comercial, a menores de edad y discapacitados, así como a personas que sin comprobación adecuada para su utilización requiera de estas sustancias.

ARTÍCULO 139.- En todo establecimiento comercial que expendan al público sustancias químicas inhalantes, es obligación colocar anuncios alusivos en lugares visibles que indiquen la prohibición de venta de dichas sustancias a menores de edad y discapacitados.

ARTÍCULO 140.- En las negociaciones comerciales que funcionan con el giro de ferretería y tiendas de abarrotes que vendan al público sustancias químicas inhalantes, es obligación de sus

propietarios o encargados, llevar un libro de control de las personas a quien venden dichas substancias, solicitándoles identificación personal y su ocupación.

Las autoridades municipales practicarán revisiones mensuales al libro de control.

CAPITULO IV LA CALIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 141.- Compete a la presidencia municipal o titular de la secretaría respectiva, la facultad de determinar la calificación de las infracciones y aplicar las sanciones que correspondan al infractor de los reglamentos municipales.

ARTÍCULO 142.- El presidente municipal y los titulares de la administración municipal podrán delegar la facultad referida en el artículo anterior en la persona del juez calificador.

ARTÍCULO 143.- El juez calificador dependerá del presidente municipal a través del secretario del ayuntamiento y del regidor comisionado de seguridad pública.

ARTÍCULO 144.- Habrá un juez calificador de guardia las veinticuatro horas de todos los días de la semana, siendo facultad del secretario del ayuntamiento el fijar los turnos, horarios, asignaciones y atribuciones del juez calificador; en ausencia de éste, el regidor comisionado de seguridad pública cumplirá con dichas atribuciones.

ARTÍCULO 145.- A las personas que en el momento de su arresto se encuentren en notorio estado de embriaguez o bajo los efectos de alguna droga, se les deberá de practicar exámen médico.

ARTÍCULO 146.- Si la persona arrestada se encuentra afectada de sus facultades mentales, será puesta a disposición de las autoridades asistenciales, para que éstas den aviso a sus padres, tutores o familiares.

ARTÍCULO 147.- El procedimiento para la calificación de las infracciones se sujetará a las siguientes reglas:

I. El juez municipal hará del conocimiento del arrestado la causa que hubiera dado motivo a su arresto, así como también la persona o personas que hubieren presentado la queja en su contra.

II. El arrestado podrá llamar a una persona de su confianza para que asista su defensa; el juez calificador en turno deberá otorgar las facilidades necesarias para que el defensor gestione lo conducente.

III. Sumariamente será celebrada una audiencia oral, sin sujeción a formulismo alguno y a la cual comparecerá el arrestado y las personas implicadas en los hechos.

IV. El juez calificador procederá en la audiencia a:

- a) Interrogar al arrestado en torno a los hechos que se le imputan.
- b) Oír al agente de la autoridad que hubiere presentado la queja, así como los testigos que asistan a la audiencia.
- c) Formular preguntas que estime pertinentes, tanto a la persona que hubiere presentado la queja, como a los testigos que asistan a la audiencia.
- d) Practicar, si lo estima conveniente, careos entre las partes que comparezcan ante él.
- e) Recibir los elementos de prueba que llegaran a aportarse.
- f) Ordenar la práctica de cualquier diligencia que le permita esclarecer la verdad del caso sometido a su conocimiento.
- g) Apreciar y valorar los hechos que se le planteen y las pruebas que se le aporten en conciencia y.
- h) Dictar la resolución que en derecho proceda, tomando en consideración la condición social del infractor, las circunstancias en que se hubiere producido la infracción y demás elementos que le permitan un recto criterio del caso.

ARTÍCULO 148.- Si al momento de interrogar al arrestado, éste admite y confiesa los hechos que se le imputan y la comisión de la infracción, se ordenará la terminación de la audiencia y sin más trámites se emitirá la resolución que corresponda.

ARTÍCULO 149.- Si el arrestado es extranjero, se permitirá la intervención del cónsul de su país o de cualquier otra persona que lo pudiere representar; si no demuestra su estancia legal en el país por carecer de los documentos migratorios, el extranjero será puesto a disposición de la Secretaría de Gobernación.

ARTÍCULO 150.- Tratándose de menores de edad, éstos deberán ser remitidos al Consejo de Menores o la autoridad competente para los efectos que procedan.

ARTÍCULO 151.- El juez municipal procurará que en su turno, los asuntos sometidos a su conocimiento sean resueltos en forma pronta y expedita.

Cuando se trate de infracciones en las cuales no haya arrestado, como medida preventiva podrá decretarse la suspensión de la obra, suspensión de trabajos, y clausura provisional, citando al infractor para día y hora determinada para la celebración de la audiencia de pruebas, alegatos y resolución.

TITULO DÉCIMO SANCIONES

CAPITULO ÚNICO
EL PROCEDIMIENTO PARA CALIFICAR LAS FALTAS

ARTÍCULO 152.- Si el juez calificador observare la comisión de un delito penal, turnará el caso al Agente Investigador del Ministerio Público en turno, o al Consejo de Menores, según sea el caso, poniendo a su disposición a la persona arrestada.

ARTÍCULO 153.- El juez calificador en la resolución que llegare a decretar, determinará la culpabilidad o inculpabilidad del arrestado. De determinarse su inculpabilidad, ordenará inmediatamente su libertad; si estimare que el arrestado es responsable de la infracción a este Bando municipal, le impondrá la sanción correspondiente; si la infracción fuere a este Bando, se le aplicará según el caso las siguientes sanciones:

- I. Amonestación.
- II. Multa conforme al capítulo de sanciones de la Ley de Ingresos.
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas.
- IV. Suspensión temporal.
- V. Clausura.
- VI. Empleo de la fuerza pública.

ARTÍCULO 154.- Para aplicar las sanciones de este Bando se tomara en cuenta:

- a) Si es la primera infracción o existen antecedentes policíacos
- b) Si se dañó algún servicio público.
- c) Si se causó alarma pública.
- d) Si hubo oposición violenta a los agentes.
- e) Las condiciones económicas y culturales así como la edad del infractor.
- f) Si se pusieron en peligro a las personas, bienes de terceros, o la prestación de un servicio.
- g) Las circunstancias de modo, lugar, tiempo y vínculos del infractor con el ofendido.
- h) El cumplimiento de una sanción será independiente de la obligación de reparación del daño causado, de acuerdo a lo preceptuado en el Código Civil.

ARTÍCULO 155.- Si el infractor omitiera el pago de la multa que se le hubiere impuesto, éste será permutado por su equivalente al arresto, el cual no excederá de treinta y seis horas. Dicha conmutación no podrá ser menor a doce horas.

ARTÍCULO 156.- Si como resultado de la comisión de la infracción, se originasen daños al patrimonio municipal o se tuviese que realizar alguna erogación extraordinaria para efectos de reestablecer las cosas a su estado original, los gastos erogados serán a cargo del infractor.

Si de los daños producidos por la infracción se derivaron otros al patrimonio de algún particular o a su integridad física, éste tendrá expedito su derecho para ejercitarlo ante autoridad competente.

ARTÍCULO 157.- Si el infractor pagare la multa impuesta, se ordenará su inmediata libertad, si está compurgando la sanción de arresto y posteriormente paga la multa impuesta, el equivalente será reducido en forma proporcional al tiempo que hubiere estado bajo arresto.

ARTÍCULO 158.- En ningún caso se aplicarán dos o más sanciones de las especificadas en este capítulo, pero se aplicarán indistintamente, a juicio de las autoridades competentes para imponerlas.

ARTÍCULO 159.- Las faltas o infracciones que cometan los menores de edad al Bando Municipal, serán inimputables por lo que respecta a las sanciones mencionadas en este capítulo, a quienes ejerzan sobre ellos la patria potestad o tutela, así como a todas las personas que por cualquier motivo, tenga bajo su custodia a menores de edad o incapaces e interdictos.

TITULO DÉCIMO PRIMERO

CAPITULO ÚNICO

LOS RECURSOS

ARTÍCULO 160.- En contra de los acuerdos del presidente municipal o del ayuntamiento relativos a calificaciones y sanciones por infracciones al presente Bando, procederá el recurso de revocación, y en su caso el de reconsideración.

El recurso de revocación deberá interponerse por escrito ante el juez municipal dentro de los cinco días naturales siguientes a la notificación de la resolución.

El ocursoante deberá ofrecer en el escrito las pruebas conducentes, resolviendo el juez municipal lo que en derecho proceda en un plazo no mayor a treinta días.

ARTÍCULO 161.- Contra la resolución dictada con motivo del recurso de revocación o reconsideración en su caso, se procederá el recurso a revisión ante el ayuntamiento, que deberá de interponerse dentro de los cinco días naturales siguientes a la notificación, la autoridad municipal, resolverá en un plazo no mayor a treinta días.

ARTÍCULO 162.- En el uso del recurso de revocación o de reconsideración se podrá, a solicitud de la parte interesada, llevar a cabo una audiencia para el desahogo de las pruebas ofrecidas, tomando en cuenta el término para la resolución.

ARTÍCULO 163.- Los recursos mencionados deberán ser agotados previamente a cualquier promoción que se intente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

ARTÍCULO 164.- Todas las notificaciones que se originen en el trámite de los recursos que en este capítulo se prevenen, se harán en el domicilio que haya sido señalado por el interesado; de no existir tal señalamiento, se fijarán en los tableros del ayuntamiento.

TITULO DÉCIMO SEGUNDO REFORMAS

CAPITULO ÚNICO LAS REFORMAS AL PRESENTE BANDO

ARTÍCULO 165.- El presente Bando puede ser reformado por el R. ayuntamiento, a efecto de que las normas que lo constituyan sean siempre acordes a las exigencias del bien común, con el fin de que el ordenamiento municipal satisfaga los requerimientos de la población y refleje la norma y el verdadero sentir de la comunidad.

ARTÍCULO 166.- El republicano ayuntamiento, a instancia de los síndicos municipales, regidores, o el ciudadano alcalde, por mayoría absoluta de votos, decidirá sobre las reformas a las decisiones normativas municipales previstas en este Bando.

ARTÍCULO 167.- Antes de someterse a consideración del R. ayuntamiento reforma alguna al presente Bando, deberá de recabarse la opinión del Consejo de Colaboración municipal correspondiente, el cual deberá de recabar la opinión de los habitantes del municipio por los medios que considere más adecuados.

ARTÍCULO 168.- Para la revisión y actualización del presente Bando se formarán las comisiones de vecinos que hagan saber a la autoridad municipal las inquietudes y carencias de la comunidad.

ARTÍCULO 169.- Aprobada que sea una reforma, se mandará publicar en el Periódico Oficial del Estado, para que surta los efectos a partir del día siguiente de su publicación.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.-El presente Bando entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones municipales que se opongan a las normas comprendidas en el presente Bando.

ARTÍCULO TERCERO.- Para su debida difusión, hágase distribución de ejemplares del presente Bando en todas las oficinas públicas del municipio, bibliotecas, centros de asistencia social, centros educativos, agrupaciones patronales y sindicales.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE CABILDO, DEL H. AYUNTAMIENTO DE FRANCISCO I. MADERO, COAHUILA, A LOS 24 DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2003.

C. P. JOSÉ LUIS MARRUFO ÁLVAREZ
PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. ISIDRO PERALES ESPINO
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO